

**Autos N° 13-04386452-6-1 “DIAZ PERALTA FRANCISCO HUGO EN J° 159016 “MORAN MARIO GASTON ROLANDO C/ PREVENCION ART SA P/ACCIDENTE” P/ REC. EXTRAORD. PROV.”**

**SALA SEGUNDA**

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Francisco Hugo Díaz Peralta, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia de dictada por la Sexta Cámara del Trabajo, en los autos N° 159016 caratulados *“MORAN MARIO GASTON ROLANDO C/ PREVENCION ART SA P/ACCIDENTE”*

**I.- ANTECEDENTES:**

A fs. 132 el Tribunal el Tribunal resolvió homologar el convenio celebrado entre la partes, y reguló los honorarios profesionales del Perito Médico Laboral, Francisco Díaz Peralta en la suma de \$14.0000

**II.- AGRAVIOS:**

El recurrente alega que la regulación efectuada en autos de medio jus correspondiente al monto establecido para el año 2021 es injusto y violatorio de sus derechos, ya que actualmente el jus asciende a la suma de \$45.556,37.

Explica que el sentenciante ha regulado los honorarios, haciendo aplicación del art.63 CPL, que dispone que por cada pericia se fijara un monto de medio jus, es que se abonará del fondo que al efecto se crea, dentro de los 5 días de firme la pericia. Para ello, no tiene presente que dicha ley es inaplicable, en tanto no están dados los medios para que se efectúe el respectivo pago dentro de los 5 días.

En conclusión, solicita se le regule un jus (\$45.556,37), y en subsidio se le impongan intereses a la regulación desde que se cumplieron los 5 días, momento en que debía percibir sus honorarios.

**III.-** Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

**IV.-** Analizadas las constancias de la causa, se advierte que la resolución de fs. 132 no es definitiva, a los términos del art. 145 C.P.C.C.yT., en razón de que la parte quejosa debió interponer, previamente, el recurso de reposición normado por el art. 83 del Código Procesal Laboral (Cfr: Correa, María Angélica, "Art. 41" en Livellara, Carlos y ots., Código Procesal Laboral de Mendoza, t. I, p. 260; y Nenciolini, María del Carmen, "Artículo 83", en Livellara, Carlos A. (Director), "Código Procesal Laboral de la Provincia de Mendoza. Comentado, anotado y concordado", pp. 775/776. Vid. tb. S.C., L.S. 151-099 y 213-410), permitiendo así, que la instancia ordinaria única se expidiera válidamente, sobre las cuestiones que ahora alega, y no, como ha hecho, recurrir directamente ante esta Suprema Corte.

El art. 145 C.P.C.C.yT., cuya aplicación deviene de los arts. 85 y 108 del C.P.L., circunscribe la procedencia del recurso extraordinario provincial a una especie de resoluciones judiciales: las sentencias definitivas que impidan la prosecución de la causa en las instancias ordinarias. Asimismo requiere, como otros presupuestos de procedibilidad, que las mismas no hayan sido consentidas y que no sea posible plantear nuevamente la cuestión, o cuestiones, en otro recurso o proceso. Tal como lo legislan las normas adjetivas citadas, la procedibilidad de los remedios extraordinarios de excepción se circunscribe a los pronunciamientos definitivos; esto es, aquellos que pongan fin al proceso y a la cuestión, impidiendo su revisión en la instancia ordinaria o su reedición en otro juicio ulterior. (Autos Nro. 103873 IRA-KLIO S.A. 24/03/13).

Por su parte, el art. 83 del C.P.L. establece: *"Las resoluciones de trámite dictadas por el presidente de la Cámara que afecten derechos de las partes, serán recurribles ante el Tribunal. El recurso de reposición procederá también en contra de los autos del Tribunal a fin de que el mismo lo revoque por contrario imperio. El recurso será fundado y deberá deducirse dentro de los dos días de dictado, o acto seguido, si la resolución fuera en audiencia, en cuyo caso se resolverá sin sustanciación y de inmediato. La revocatoria no tiene efectos suspensivos y la resolución causa ejecutoria."* Las causas para interponerlo son amplias, en tanto pueden fundarse en vicios in procedendo o in iudicando contra los decretos y autos del Tribunal Laboral. (L.S. 213-410).

Por consiguiente, se estima que el recurso interpuesto no supera el valladar de la definitividad, salvo mejor criterio de U.S.

**VII.-** Por lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.008, esta Procuración General aconseja el rechazo del recurso extraordinario provincial planteado.

DESPACHO, 08 de junio de 2022.



Dr. HECTOR FRAGAPANE  
Fiscal Adjunto Civil  
Procuración General